



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: CLÍNICA DENTAL
ENMOR S.C.

DEMANDADA: DIRECTORA JURÍDICA
Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 521/2022 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo, al actualizarse una causal de improcedencia,
resultante del incumplimiento de disposiciones de la ley.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja
California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal
Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.

Directora:

Directora Jurídica y de Cobranza
del Servicio de Administración
Tributaria del Estado de Baja
California.

**Resolución
administrativa:**

Resolución administrativa de
fecha veintiséis de septiembre
de dos mil veintidós contenida
en el oficio número *****1
emitida por la Directora Jurídica
y de Cobranza del Servicio de
Administración Tributaria del
Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho
de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora, por
conducto de representante legal, promovió juicio
contencioso administrativo.

II. Trámite. La demanda se admitió el veinticuatro
de noviembre de dos mil veintidós, y el juicio prosiguió en los
términos de la *Ley del Tribunal*, hasta el treinta y uno de mayo
de dos mil veintitrés, fecha en la que se recondujo el juicio a

la suma de mínima cuantía. Posteriormente, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

III. Levantamiento de citación. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó levantar la citación para oír sentencia y se requirió a la parte actora para que, en el plazo de cinco días, exhibiera copia certificada de la escritura pública (que había adjuntado en copia simple a su demanda, con la cual pretendía acreditar su personalidad), apercibida de que de no dar cumplimiento al requerimiento se resolvería la presente controversia con las constancias que obran en autos, **sin que hubiere atendido el requerimiento en tiempo.**

IV. Citación. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco se citó a las partes para oír sentencia, previo hacer efectivo el apercibimiento realizado en el proveído anteriormente descrito dado que la parte actora omitió atender la prevención que le fue requerida **dentro del plazo concedido**, por tanto, ya se está en condiciones de resolver el presente juicio en los términos en que fue instaurado y tramitado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

En el presente juicio, la parte actora impugnó la resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****1 emitida por la *Directora*.

Por tanto, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinte de octubre de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro de octubre al quince de noviembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de noviembre de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Este Juzgado advierte oficiosamente la actualización de una causal de improcedencia, resultante del incumplimiento de diversas disposiciones de la Ley del Tribunal, como se expone a continuación.

El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal* establece que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos o resoluciones en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la *Ley del Tribunal*.

El precepto citado establece que el juicio de nulidad ante el *Tribunal* es improcedente cuando ello resulte de alguna disposición legal, distinta de los casos que prevé el propio artículo en sus diversas fracciones, lo que implica que de no satisfacerse una disposición que contenga algún requisito para la procedencia del juicio deba sobreseerse en el juicio con base en dicha fracción y en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar similar disposición legal, estableció el criterio contenido en la tesis 3a. LXXXVII/91, publicada con número de registro digital: 206987, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSALES A QUE ALUDE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO REQUIEREN QUE EN EL DIVERSO PRECEPTO LEGAL SE DISPONGA EXPRESAMENTE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE"**.

De conformidad con el criterio anterior, la causal de improcedencia que establece su actualización en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, se entiende en el sentido de que alguna disposición de la ley contenga algún requisito para la procedencia del juicio, para que, de no haberse satisfecho, con base en dicha causal de improcedencia deba sobreseerse en el juicio, lo cual aplica

En este orden de ideas, este *Juzgado* estima que la referida causal de improcedencia resulta del incumplimiento de la parte actora de lo dispuesto en el artículo 67, fracción II de la *Ley del Tribunal*, precepto legal que dispone textualmente lo siguiente.

"ARTÍCULO 67.- El demandante deberá adjuntar a su demanda: [...]



II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;"

En el caso, en el proemio de la demanda inicial el C.*****2 compareció en representación de la sociedad civil "CLINICA DENTAL ENMOR S.C." en los siguientes términos:

"***2, en nombre y representación de la moral CLINICA DENTAL ENMOR S.C., personalidad que se acredita mediante Escritura Pública número 88,728, volumen 2,117 pasada ante la fe del Notario Público No. 13, Licenciado Rodolfo González Quiroz; con RFC: CS11311294TA0, con domicilio fiscal en *****3 de esta ciudad Mexicali, B.C. (...)"**

No obstante tal afirmación, de la razón levantada por la Oficialía de Partes de este Juzgado, se advierte que se dio fe sobre que únicamente se recibió copia simple de la escritura pública referida en la transcripción que antecede.

Asimismo, adjuntó a su demanda a fojas de la 37 a la 51 de autos, se aprecia que se exhibió la referida escritura pública en copia simple, dado que carece de los elementos de una copia certificada, tales como sellos y rúbricas originales de certificación.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 67 de la *Ley del Tribunal* el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad y, cuando no se adjunten los documentos a que se refiere este precepto, se requerirá al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo.

Sin embargo, dado que esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, este *Juzgado* levantó la citación para oír sentencia definitiva mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 179 de autos) y se efectuó dicho requerimiento.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL**

DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 205, con número de registro digital: 193768.

Ahora bien, el requerimiento que le fue efectuado a la parte actora en el proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro es del tenor siguiente.

“REQUERIMIENTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal, se requiere a la parte actora para que, en el plazo de cinco días, exhiba original o copia certificada del documento con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta, **apercibida** de que en caso de incumplimiento, se resolverá la presente controversia con las constancias que obran en autos.”

El citado requerimiento le fue notificado a la parte actora mediante boletín jurisdiccional el trece de enero de dos mil veinticinco (según razón actuarial obrante en autos), por lo tanto, el plazo de cinco días para cumplir el requerimiento efectuado transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, sin que la parte actora cumpliera el requerimiento.

Tomando en consideración que el requisito que señala la fracción II del artículo 67 de la Ley del Tribunal debe considerarse como esencial, ya que el documento con que se acredite la personalidad siempre debe ser adjuntado al escrito inicial de demanda so pena de que se ordene su exhibición o que incluso, se deseche el escrito, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal; debe concluirse que la importancia de la referida documental radica en la necesidad de acreditar la personalidad del demandante, lo cual constituye un presupuesto procesal.

En razón de lo anterior, precisamente, fue que este Juzgado determinó levantar la citación para oír sentencia y requerir a la demandante la exhibición del documento irregularmente exhibido, con la finalidad de dar oportunidad a la parte actora de cumplir con su deber procesal, sin embargo, como ya quedó expuesto y fundado en la presente resolución, la parte actora no cumplió con el requerimiento que le fue efectuado, antes indicado.

Motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 67, fracción II, del citado ordenamiento legal, relacionados con el deber de exhibir el documento con el que se acredite la personalidad del demandante, lo que obliga a sobreseer el juicio con apoyo en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Ejecutoriedad.



Dígase a las partes que la presente sentencia es ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Resolución administrativa (2) párrafo(s) con (2) renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre representante legal (2) párrafo(s) con (2) renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

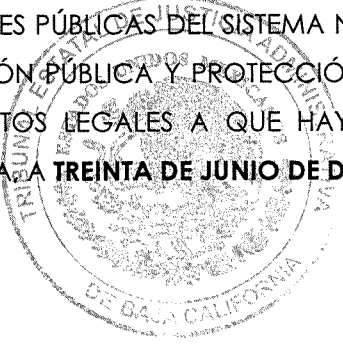
3

“ELIMINADO: Domicilio (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **521/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS (6)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.